CASACIÓN 1998 – 2010 LIMA AUTORIZACIÓN JUDICIAL PARA DEMOLICIÓN DE OBRAS

Lima, veintitrés de mayo del año dos mil once.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número mil novecientos noventa y ocho - dos mil diez, en Audiencia Pública de la fecha y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia; MATERIA DEL RECURSO DE CASACION: Se trata del recurso de casación interpuesto por el Hostal "Plaza Mayor" Empresa individual de Responsabilidad Limitada, representado por He Long Huang, mediante escrito obrante a fojas doscientos dos del expediente principal, contra la sentencia de vista de fojas ciento noventa y dos del mismo expediente, de fecha doce de enero del año dos mil diez, expedida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, la cual revocó la sentencia de primera instancia, y reformándola declara fundada la demanda; FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN: Que, el recurso de casación fue declarado procedente mediante resolución emitida por este Supremo Tribunal el día diez de agosto del año dos mil diez, por la primera causal del artículo trescientos ochenta y seis del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número veintinueve mil trescientos sesenta y cuatro, pues la parte recurrente invoca infracción normativa y, alega: a) Error en la aplicación de la Ordenanza Municipal número trescientos treinta y siete, pues la impugnada la aplicó a este proceso porque la solicitud se inició el día tres de febrero del año dos mil cinco, y al ser la notificación en ese procedimiento un acto discrecional de la administración, aplicable únicamente para infracciones de escasa gravedad o de especial naturaleza, no correspondía exigir su diligenciamiento; sin embargo se ha incurrido en un error en la aplicación de la norma, pues al Hostal "Plaza Mayor" Empresa Individual de Responsabilidad Limitada con fecha tres de febrero del año dos mil cinco, la Municipalidad Metropolitana de Lima le autorizó realizar trabajos de refacción y acondicionamiento en sus instalaciones, también señala que la referida Municipalidad realizó inspecciones oculares en las que verificaron y determinaron la existencia de trabajos de remodelación, sin embargo aduce

## CASACIÓN 1998 – 2010 LIMA AUTORIZACIÓN JUDICIAL PARA DEMOLICIÓN DE OBRAS

que no es en esta etapa en la que se impone sanción alguna contra la parte recurrente, ya que en esta etapa sólo se le recomendó que realice el trámite para la obtención de la Licencia de Obra en la División de Edificaciones, pero el Oficio número ciento tres – dos mil siete – MML – GDU – SAU – DCEPE, del veintinueve de marzo del año dos mil siete, recién se lo notificaron ese año, y le hicieron conocer que se realizó una inspección ocular y que se emitió el Informe Técnico número cero sesenta y dos - dos mil siete - MISV, indicándose que se ha efectuado inspección de los trabajos y obras que no corresponden a los de refacción y acondicionamiento, solicitándole la paralización de la obra y que proceda a obtener la Licencia de Construcción; agrega, que durante este procedimiento se encontraba en vigencia la Ordenanza número novecientos ochenta y cuatro desde el siete de enero del año dos mil siete; y, b) Inaplicación de la Ordenanza número novecientos ochenta y cuatro, pues consecuentemente la norma aplicable es dicha Ordenanza, y no la número trescientos treinta y siete, pues si bien es cierto que ésta última en su disposición transitoria señalaba que era aplicable a los procedimientos iniciados con esa Ordenanza, entonces la Sala Superior debió observar que el procedimiento que la parte recurrente inició con la vigencia de la Ordenanza número trescientos treinta y siete fue el de la obtención de la Licencia para la refacción, cosa que hizo y con la obtención de esta Licencia concluyó la aplicación de esa norma, pero las inspecciones oculares que verificaron y determinaron una remodelación dieron origen a otro procedimiento que se debe aplicar desde el momento de la notificación y solicitud de paralización de obra y recomendación de obtención de Licencia, es decir, desde el veintinueve de marzo del año dos mil siete, en plena vigencia de la Ordenanza número novecientos ochenta y cuatro, otorgándole un plazo de quince días para realizar el trámite de la Licencia de Obra, es así que mediante el Expediente número sesenta y un mil ochocientos diecinueve – dos mil siete solicitó Licencia de Obra por ampliación y remodelación, documento que ingresó y al ser calificado se le requirió que adjunte planos -pero en ningún momento se le indicó que el trámite estaba prohibido ni se advirtió o negó la admisión de trámite por tratarse del Centro Histórico-; sin embargo, luego le

## CASACIÓN 1998 – 2010 LIMA AUTORIZACIÓN JUDICIAL PARA DEMOLICIÓN DE OBRAS

denegaron la Licencia por tratarse del Centro Histórico de Lima, mediante el Oficio número quinientos siete - dos mil siete - MML - GDU - SAU - DE, del diecisiete de agosto del año dos mil siete, que resolvió la improcedencia de la Licencia de Obra por la aplicación de la Ordenanza número cero sesenta y dos -Reglamento de la Administración del Centro Histórico de Lima- y la Ley número veintisiete mil quinientos ochenta que en su artículo dos establecía que no está permitida la regularización de las construcciones en el Centro Histórico de Lima, y el siete de noviembre del año dos mil siete a través de la Resolución de Ejecución Coactiva número cuatro mil ochocientos noventa y cinco – dos mil siete - MML - GFC - SCS - AEC se le impuso la medida complementaria de demolición, agrega que se debe tener presente que la sanción aplicable es la multa; y, CONSIDERANDO: Primero.- Que, la Municipalidad Metropolitana de Lima, representada por el Procurador Público Municipal Raúl Antonio Carranza Castagnola, el treinta y uno de enero del año dos mil ocho interpuso demanda contra el Hostal "Plaza Mayor" Empresa Individual de Responsabilidad Limitada para solicitar Autorización Judicial para que su Ejecutor Coactivo proceda a la demolición de las obras que indebidamente hizo el administrado en el quinto y sexto piso del inmueble ubicado en la intersección -esquina- del Jirón Ucayali número ciento noventa y nueve y el Jirón Carabaya números trescientos setenta y seis, trescientos ochenta, trescientos ochenta y seis, trescientos noventa y trescientos noventa y ocho, del Cercado de Lima, y para ello expone que la parte demandada fue notificada con el Oficio número ciento tres - dos mil siete - MML - GDU - SAU - DCEPE de fecha veintinueve de marzo del año dos mil siete, mediante la cual se le hace conocer la realización de la inspección ocular del referido Hostal y se emitió el Informe Técnico número cero sesenta y dos - dos mil siete - MISV, el cual indica que se verificaron trabajos de construcción que no corresponden a los de refacción y/o acondicionamiento que solicitó mediante el documento número once mil novecientos treinta y siete - dos mil cinco, pues hay trabajos de demolición de secciones de la losa de concreto correspondiente al techo en diferentes niveles del primer nivel, y se le comunicó que debía paralizar la obra y realizar el trámite respectivo para la obtención de la Licencia de Construcción,



# CASACIÓN 1998 – 2010 LIMA AUTORIZACIÓN JUDICIAL PARA DEMOLICIÓN DE OBRAS

comunicado que fue reiterado con el Oficio número ciento cuarenta y siete dos mil siete - MML - GDU - SAU - DCEPE; luego, el dieciséis de mayo del año dos mil siete efectuó otra inspección ocular y se emitió el Informe Técnico número cero setenta y cinco - dos mil siete - MISV, sobre refacción y acondicionamiento; sin embargo, se constató que había descargado material de ladrillo de techo y comprobó que internamente se hacían trabajos de demolición; además, se encontró viguetas prefabricadas para techo aligerado: de ahí la Municipalidad demandante solicitó Licencia de Obra para ampliación y remodelación en el Expediente número sesenta y un mil ochocientos diecinueve – dos mil siete, pero la Comisión Técnica Especial de Licencias de Construcción para el Centro Histórico y el Cercado de Lima emitió un Dictamen de Desaprobación que fue comunicado a la parte demandada, en el que le indicó que deviene en improcedente lo solicitado por contravenir la Ordenanza número ochocientos noventa y tres -que aprueba el reajuste integral de la zonificación de los usos del suelo del Cercado de Lima-, la Ordenanza número cero sesenta y dos -Reglamento de la Administración del Centro Histórico de Lima- y el artículo dos de la Ley número veintisiete mil quinientos ochenta, que establece que no está permitida la regularización de construcción en el Centro Histórico de Lima, máxime si la parte demandada construyó, sin autorización municipal, el quinto y sexto piso, por ello que la demolición de dichos pisos kadica en que la parte emplazada solicitó sólo la refacción y acondicionamiento del inmueble; no obstante, cuando los técnicos realizaron la inspección ocular verificaron que se trataba de demoliciones y ampliaciones, es decir, construcciones nuevas del quinto y sexto piso que ponen en peligro la integridad física de los vecinos y usuarios del Hostal demandado, es así que por la irregular construcción, la Gerencia de Fiscalización y Control de la Municipalidad Metropolitana de Lima aplicó la Ordenanza número novecientos ochenta y cuatro y su Ordenanza modificatoria número mil catorce, y expidió la Resolución de Sanción número cero uno M tres cero uno cuatro cero ocho mediante la que se impuso una multa pecuniaria y como medida complementaria la demolición por construir sin la Licencia Municipal respectiva; consecuentemente se ha emitido la Resolución de Ejecución Coactiva número

**A** 

CASACIÓN 1998 – 2010 LIMA AUTORIZACIÓN JUDICIAL PARA DEMOLICIÓN DE OBRAS

cuatro mil ochocientos noventa y cinco - dos mil siete - MML - GFC - SCS -AEC, de fecha siete de noviembre del año dos mil siete, mediante la cual se requiere al obligado que cumpla de manera inmediata con la demolición de lo construido de forma irregular. Segundo.- Que, el Hostal "Plaza Mayor" Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, al contestar la demanda aduce que mediante el documento número once mil novecientos treinta y siete le autorizó realizar trabaios de refacción dos mil cinco se acondicionamiento, y en plena ejecución se realizaron inspecciones oculares en las que se verificó que realizó otros tipos de trabajos de remodelación debido a que los ambientes no se encontraban en buen estado-, y la Municipalidad Metropolitana de Lima le recomendó paralizar ello y obtener la Licencia de Obra sin indicarle que las demoliciones y construcciones que se realizaban se encontraban prohibidas; luego, mediante Oficio número ciento tres - dos mil siete - MML - GDU - SAU - DCEPE del veintinueve de marzo del año dos mil siete, el Municipio demandante le comunicó que paralice los trabajos de construcción y que en un plazo de quince días calendario inicie el trámite de Licencia de Obra en la División de Edificaciones, sin prohibirle realizar construcciones sino que ello se condicionó a la obtención de la Licencia; de igual forma el diecisiete de mayo del año dos mil siete se le comunicó que paralice las construcciones, las que por sus características requieren contar con una Licencia de Obra Municipal, es así que debido a las recomendaciones procedió a iniciar el trámite correspondiente de Licencia de Obra el día cuatro de junio del año dos mil siete, el cual fue recibido sin objeciones, indicándosele que faltaba acompañar el plano de los techos debidamente encofrados y firmados por el profesional responsable, otorgándole un plazo de veinticuatro horas a fin de subsanar dichas observaciones, lo que realizó de inmediato; pero no le informaron la prohibición de edificación; asimismo, con fecha dieciséis de junio del año dos mil siete, ante otras observaciones presentó documentos con la finalidad de continuar con el trámite de Licencia de Obra, sin embargo con fecha veinticinco de junio del año dos mil siete le notificaron el Dictamen de la Comisión Técnica Especial de Licencias de Construcción para el Centro Histórico y el Cercado de Lima, que le

## CASACIÓN 1998 – 2010 LIMA AUTORIZACIÓN JUDICIAL PARA DEMOLICIÓN DE OBRAS

comunicó que su proyecto había sido desaprobado, dándole un plazo de quince días para subsanar, bajo apremio de abandono, e igualmente no se le comunicó sobre la prohibición que alega la Municipalidad Metropolitana de Lima, y ahora el Organismo Coactivo ordena la demolición pese a que solicitó el trámite de Licencia de Obra que no le fue negado y que cuando tenían el cascarón de las edificaciones del quinto y sexto piso recién le notificaron que no pueden construir en el Centro Histórico de Lima porque está prohibido, pero cómo es que permitieron que avanzara con los trámites de obtención de mencionada Licencia, pues le hicieron observaciones y pidieron que las subsanara. Tercero.- Que, la sentencia de fojas ciento cincuenta y tres del éxpediente principal, del veintisiete de mayo del año dos mil nueve, declaró infundada la demanda, pues mediante la Resolución de Sanción número cero uno M tres cero uno cuatro cero ocho, del siete de noviembre del año dos mil siete, corregida por Resolución Subgerencial número cero cero cero uno - dos mil ocho - MML - GFC - SOF de fecha dieciséis de enero del año dos mil ocho, la Gerencia de Fiscalización y Control de la Municipalidad Metropolitana de Lima impuso al Hostal demandado una multa de treinta y dos mil cuatrocientos cuarenta y un nuevos soles con setenta y cuatro céntimos, y dispuso como medida complementaria la demolición de lo construido en el quinto y sexto piso del referido inmueble, describiendo como infracción haber construido sin la Licencia Municipal respectiva, sustentando como base legal la Ordenanza número novecientos ochenta y cuatro, modificada por la Ordenanza número mil catorce; consignando coma fecha de detección el trece de julio del año dos mil siete, pero antes de la sanción se advierte que la Municipalidad demandante mediante los Oficios del veintinueve de marzo y diecisiete de mayo del año dos mil siete, obrantes a fojas cinco y seis del expediente principal, comunicó a la parte demandada que estaba realizando obras sin Autorización Municipal y que debía paralizarlas, requiriéndole que efectúe los trámites de la Licencia de Obra correspondiente, sin indicar las sanciones de las que podía ser pasible; asimismo, en la Notificación del Dictamen de la Comisión Técnica Especial de Licencias de Construcción para el Centro Histórico y el Cercado de Lima, de fojas diecisiete del citado expediente, no se



CASACIÓN 1998 – 2010 LIMA AUTORIZACIÓN JUDICIAL PARA DEMOLICIÓN DE OBRAS

indicó la sanción que correspondía aplicar por las observaciones sino que se otorgó un plazo de quince días para la subsanación, además no se acreditó que el funcionario encargado de la inspección haya realizado la notificación preventiva, la misma que era necesaria, conforme se establece en el cuadro anexo que establece la tipificación y la escala de multas; sin embargo la Municipalidad demandante requirió a la parte demandada realizar los trámites de la Licencia de Obra por las construcciones que hacía, así como subsanar en un plazo de quince días las observaciones, pero luego dispuso la desaprobación del proyecto con el fundamento de que se encuentra prohibido edificar y/o modificar en el Centro Histórico de Lima, y con ello se ha contravenido el debido procedimiento administrativo, es así que con dicho proceder el Municipio demandante indujo al Hostal demandado a que la construcción podía ser autorizada previa obtención de la Licencia de Obra, lo cual le ha generado una considerable inversión económica y que ahora se pretende demoler con la referida Resolución de Sanción, la misma que no se fundamenta en la prohibición de edificación; además, la demolición como expresa el representante del Ministerio Público "(...) no es el camino correcto pues la construcción no afecta a las estructuras del edificio ni el ornato, mucho menos perjudica el interés colectivo, siendo ésta una condición para que opere la medida complementaria de conformidad con lo previsto en el artículo once de la Ordenanza número novecientos ochenta y cuatro (...)", tampoco se acreditó que el predio cuyos pisos se pretende demoler haya sido declarado como patrimonio cultural para que opere la prohibición prevista en el artículo dos de la Ley número veintisiete mil quinientos ochenta, y además de las vistas fotográficas de fojas noventa y dos a noventa y tres del expediente principal, se aprecia que en la misma vía donde se ubica el inmueble sub litis existen otras edificaciones de seis a más pisos, por lo cual no vulnera la zonificación ni la armonía arquitectónica del lugar. Cuarto.- Que, el Municipio actor apeló la sentencia bajo los fundamentos de que no se ha tenido en cuenta que la sanción no es una liberalidad del funcionario que la ordenó, sino por el contrario es en el cumplimiento de una Ley, de la Ordenanza número ochocientos noventa y cuatro y su Ordenanza modificatoria número mil catorce,



CASACIÓN 1998 – 2010 LIMA AUTORIZACIÓN JUDICIAL PARA DEMOLICIÓN DE OBRAS

y la sanción radica en que la parte demandada construyó sin la Autorización Municipal, toda vez que en un primer momento únicamente solicitó la refacción y acondicionamiento del inmueble aludido, pero al realizarse la inspección se verificó la construcción que contraviene lo dispuesto en el artículo ochenta de la Ordenanza número cero sesenta y dos. Quinto.- Que, la sentencia de vista de fojas ciento noventa y dos del expediente principal, de fecha doce de enero del año dos mil diez, revocó la sentencia apelada que declaró infundada la demanda sobre Autorización Judicial para Demolición y reformándola la declaró fundada, en consecuencia autorizó al Ejecutor Coactivo de la Municipalidad Metropolitana de Lima para que proceda a la demolición de la obras que indebidamente construyó el administrado, pues la Municipalidad demandante no autorizó al Hostal demandado a iniciar o continuar con las construcciones que realizó, para luego de construidas las edificaciones proceder a negar las autorizaciones requeridas y solicitar su demolición, ya que más bien en todo momento ordenó a la parte demandada la paralización de las obras que estaba realizando, conforme al Oficio número ciento tres - dos mil siete - MML - GDU - SAU - DCEPE, de fecha veintinueve de marzo del año dos mil siete, en el cual se señaló: "Al respecto, le comunicamos que deberá paralizar los trabajos de construcción en forma inmediata, además, se le indica que en un plazo máximo de guince días calendario, deberá iniciar el trámite de su Licencia de Obra en la División de Edificaciones de la Municipalidad Metropolitana de Lima, caso contrario se comunicará los hechos a la Sub Gerencia de Operaciones de Fiscalización."; por consiguiente, la continuación de las obras no puede ser atribuida a la Municipalidad demandante sino al pertinaz incumplimiento de la demandada, quien a pesar de saber que se requería la expedición de una Licencia de Obra para continuar con las edificaciones que estaba realizando, simplemente decidió negarse a cumplir con las normas municipales a las que estaba sujeto; por consiguiente, debe sancionarse el reiterado incumplimiento del Hostal demandado pues no es posible burlar las normas sin consecuencia alguna; y aclara que la Municipalidad Metropolitana de Lima no trasgredió el artículo diecisiete de la Ordenanza número novecientos ochenta y cuatro, que establece el Régimen Municipal de Aplicación de Sanciones Administrativas,



## CASACIÓN 1998 – 2010 LIMA AUTORIZACIÓN JUDICIAL PARA DEMOLICIÓN DE OBRAS

por cuanto no habría señalado expresamente la sanción a la que podía hacerse merecedor el demandado, pues la Ordenanza aludida resulta inaplicable al presente caso, como se desprende de su Tercera Disposición Final y Transitoria, ya que los procedimientos iniciados antes de su entrada en vigencia continuarán rigiéndose por las disposiciones establecidas en la Ordenanza número trescientos treinta y siete hasta su conclusión; ahora bien, se tiene que el procedimiento se inició el tres de febrero del año dos mil cinco. por consiguiente la notificación preventiva prevista por el artículo dieciocho de la Ordenanza número trescientos treinta y siete, a diferencia de la notificación prevista por la Ordenanza número novecientos ochenta y cuatro, es un acto discrecional de la Administración aplicable únicamente para infracciones de escasa gravedad o de especial naturaleza, por tanto no correspondía exigir su diligenciamiento en el presente proceso, además el Juez, siguiendo la opinión del Ministerio Público señaló que la demolición: "(...) no es el camino correcto, pues la construcción no afecta a las estructuras del edificio ni el ornato, mucho menos perjudica el interés colectivo, siendo este una condición para que opere la medida complementaria de conformidad con lo previsto en el artículo once de la Ordenanza número novecientos noventa y cuatro. Asimismo, no se acredita que el predio cuyos pisos se pretende demoler haya sido declarado como patrimonio cultural para que opere la prohibición prevista en el artículo dos de la Ley número veintisiete mil quinientos ochenta que cita la entidad demandante; apreciándose además de las vistas fotográficas de fojas noventa y dos y noventa y tres que en la misma vía donde se ubica el inmueble materia de autos existen otros de seis o más pisos, por lo cual no vulnera la zonificación ni la armonía arquitectónica del lugar"; así el Juez no advirtió que no le correspondía hacer un análisis de fondo de la situación administrativa sobre la cual ha recaído la medida complementaria sub litis, pues quien analice el aspecto de fondo deberá ser el Juez Contencioso Administrativo ante la demanda iniciada por el administrado; asimismo, no es aceptable que tanto el Fiscal como el Juez consideren que la construcción no afecta la estructura del inmueble sin apoyar su afirmación en pruebas, y resalta que la parte demandada no negó que construyó dos pisos de un inmueble comercial sin la

## CASACIÓN 1998 – 2010 LIMA AUTORIZACIÓN JUDICIAL PARA DEMOLICIÓN DE OBRAS

debida autorización e, incluso, continuó con las obras a pesar de habérsele ordenado la paralización de ellas; por otro lado, la existencia de otros inmuebles vecinos de seis o más pisos no pueden servir de fundamento para desestimar la demanda, pues no se puede justificar el incumpliendo de un administrado en el incumplimiento de otros, cuando tampoco se ha acreditado que estas construcciones se hubieran realizado después de la prohibición que se hace valer en este proceso. Sexto.- Que, la causal de aplicación indebida de una norma de derecho material se configura cuando concurren los siguientes supuestos: I) El Juez, a través de una valoración conjunta v razonada de las pruebas aportadas al proceso, llega a establecer determinados hechos relevantes del conflicto de intereses, II) Que tales hechos establecidos, guardan relación de identidad con los supuestos fácticos de una norma jurídica determinada; y, III) Que, sin embargo, el Juez, en lugar de aplicar esta última ñorma, aplica una distinta para resolver el caso concreto, vulnerando los valores y principios del ordenamiento jurídico, particularmente el valor superior de la justicia. Sétimo.- Que, como sustento del agravio descrito en el fundamento del recurso de casación, referido al acápite a), específicamente la parte recurrente sostiene que existe error en la aplicación de la Ordenanza número trescientos setenta y siete; sin embargo este Supremo Tribunal no advierte ello, toda vez que conforme a los Informes Técnicos números cero sesenta y dos, cero setenta y cinco y cero noventa y nueve - dos mil siete -MISV de fojas siete, nueve y once del expediente principal, se verifica que el procedimiento ha sido continuo, es decir uno solo, y no se dio la interrupción o el inicio de otro diferente, sino que la parte emplazada presentó solicitudes ante el hecho constante de que la Municipalidad demandante siempre le comunicó de forma reiterada que debía "(...) paralizar de manera inmediata los trabajos en construcción que venía realizando (...)", ya que no correspondían a los que primero solicitó desarrollar; asimismo el trámite de Licencia de Obra no autorizaba desacatar la paralización decretada ni hacía referencia a que el resultado del trámite aludido sería favorable o desfavorable; por lo que no se configura la aplicación indebida de aquéllas normas, consecuentemente, respecto al agravio contenido en el acápite b), esto es, la inaplicación de la



CASACIÓN 1998 – 2010 LIMA AUTORIZACIÓN JUDICIAL PARA DEMOLICIÓN DE OBRAS

Ordenanza número novecientos ochenta y cuatro no corresponde ser examinada toda vez que se ha verificado que la Ordenanza número trescientos treinta y siete era la norma aplicable; por lo tanto, este Supremo Tribunal no advierte que la instancia de Revisión haya vulnerado las normas municipales que señala la parte recurrente, razón por la que el recurso de casación no puede prosperar. Octavo.- Que, así los hechos y el derecho, y al no configurarse el motivo de la infracción normativa, el recurso de casación debe ser desestimado y procederse conforme a lo dispuesto en el artículo trescientos noventa y siete del Código Procesal Civil. Por estos fundamentos, declararon: INFUNDADO el recurso de casación interpuesto por el Hostal "Plaza Mayor" Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, representado por He Long Huang Huang, mediante escrito obrante a fojas doscientos dos del expediente principal; en consecuencia, NO CASARON la sentencia de vista expedida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima el doce de enero del año dos mil diez, obrante a fojas ciento noventa y dos del citado expediente; SANCIONARON a la parte recurrente al pago de las costas y costos originados por la tramitación del presente recurso de casación, así como al pago de una multa ascendente a dos Unidades de Referencia Procesal: **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por la Municipalidad Metropolitana de Lima contra el Hostal "Plaza Mayor" Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, sobre Autorización Judicial para Demolición de Obras; y los devolvieron. Popente Señor Ticona Postigo, Juez Supremo.-

SS.

**TICONA POSTIGO** 

ARANDA RODRÍGUEZ

PALOMINO GARCÍA

VALCÁRCEL SALDAÑA

**MIRANDA MOLINA** 

DRO. FDC.

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. MERY OSORIO VALLADARES Secretaria de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema

n 5 JUL 2011